

Familia y Régimen Económico Matrimonial^{*}

SUMARIO: 1. *La familia, unidad espiritual, social y política.*—2. *La familia, unidad económica.*—3. *Tendencias en los regímenes económico-matrimoniales: Variabilidad histórica. Libertad de capitulaciones matrimoniales. La sociedad conyugal como comunidad de bienes. Constatación registral de los pactos. Regímenes legales. Patrimonio familiar protegido.*—*Bibliografía actual y especializada.*

1. LA FAMILIA, UNIDAD ESPIRITUAL, SOCIAL Y POLITICA

La familia es célula de sociedades intermedias. Esto constituye un hecho histórico. Como tal, a lo largo de la historia misma, se ha visto reflejado en la cultura, en el arte y—para lo que nos importa—en las *formas jurídicas*. Quiere decirse que la familia contiene los datos humano-naturales, que emanan de algo más que la simple unión conyugal-sexual, y también del mero «consenso» contractual.

A otros efectos, en nuestra obra *La educación como empresa social*, Madrid, 1974, partiendo del matrimonio, decíamos que la familia es *unidad espiritual*, es un *orden sacral*, íntimo, que *no pertenece ni al Estado*, que no es sólo los cónyuges, ni los hijos. El marido y la mujer, en el fondo, no se pertenecen *a sí mismos*. La familia es *pertenencia de Dios*, y por eso, además de ser emanación de la obra creada es, en sí, *creación*, lleva el fervor *maravilloso creador*. No es sólo *descubrimiento* o invento, sino auténtico diseño de *fuerzas creadoras*.

* Es *unidad social*, es *orden social*, *esquema de vida*; no es sólo un horario de la familia; una disciplina familiar, un rezo común o un convivir juntos, sino *sociedad*, y sociedad entera, aunque *incompleta* por naturaleza,

(*) Este trabajo es la síntesis o resumen de la ponencia presentada por el autor a las «IV Jornadas chilenas de Derecho natural». Universidad Católica de Santiago de Chile, 1979.

no *imperfecta*, sino insuficiente *per se*, para llenar todos los contenidos, ambiciones, vivencias o ansiedades humano-sociales.

De ahí que la familia sea además *unidad política*, célula social, motor de *sociedades intermedias*. Que hacia dentro, es decir, hacia lo más entrañable de lo humano, hacen al hombre más él—sí mismo—. Y de ahí cómo y por qué la *huella familiar* vaya a ser normalmente imborrable.

Pero hacia el *exterior*, esa célula de sociedades intermedias permite al hombre su radicación plena en lo que los griegos llamaban la *polis*, no la ciudad física, la ciudad residencia, sino la *polis* como expresión de una comunidad total de vida.

2. LA FAMILIA, UNIDAD ECONOMICA

Esa «trinidad unitaria» de aspectos—espiritual, social, política—para su operatividad funcional, recíprocamente, autoexigen un soporte material, económico, que partiendo del matrimonio mismo, haga posible su interacción en una sociedad civil. Es decir, el matrimonio *sacramento* posibilita los fines «espirituales», en el amplio sentido de la palabra, para la promoción de valores que la propia sociedad civil necesita. Pero la sobrevivencia de tal célula compleja, tanto en la órbita *interna*—familia—como en la *externa*—la propiamente comunidad política—requiere los medios y sistemas de acción.

Hasta el siglo del *maquinismo* la familia fue, además, *unidad económica*, en el sentido de *unidad de producción*, de trabajo y hasta de promoción social. La familia *es taller*, *es fábrica*, es trabajo, es tarea que tiende a heredarse, con esencia de lo familiar. El maquinismo, el siglo de las luces, la explosión del individualismo hacen inviable el telar o la orfebrería. Y se produce lo que el filósofo RADBRUCH llamó el *derrumbe de la familia* como unidad de producción y de trabajo. A lo sumo, en el oficio del cultivo de la tierra.

Sin embargo, la familia hoy *reflorece* como *unidad económica*, no como célula de producción, sino como *unidad consumidora*, es decir, en el papel inmenso a que apunta el sociólogo norteamericano SAMUEL LILLEYH «Hoy, y cada vez más, no importa *sólo*, *cuánto* y *cómo* se puede *producir*, sino quién y cómo va a *consumir* lo que se produzca.

Lo anterior va dicho no para descubrir ese «*techo económico*» de la familia, que hoy se presenta como problemático, sino para destacar su propia importancia. Y de una manera especial, para reconfirmar el hecho histórico, permanente y continuado, de la existencia de fórmulas diversas de un régimen económico matrimonial, soporte formal de otros logros o medios de cumplir sus funciones.

3. TENDENCIAS EN LOS REGIMENES ECONOMICO MATRIMONIALES

— Variabilidad histórica

No es del caso analizar aquí la *variabilidad histórica* de los regímenes matrimoniales, sobre los cuales se configura el presupuesto normal de la vida jurídica entre los cónyuges. Es necesario advertir que las *formas jurídicas como expresión* de ese régimen, han sido un reflejo de la propia cultura o civilización en que se ha movido la célula familiar. Pero también del grado de su «*personificación*» o «*protagonismo*» en una sociedad. El Derecho matrimonial romano, concebido sobre la «*patria potestad*», configuró las bases *iusnature* para que a medida de que la mujer y los hijos alcanzasen su puesto equilibrado en la familia, pudiera pensarse en unas relaciones económico-matrimoniales, situadas en su justa medida.

Con ello, queremos adelantar la idea, humano-cristiana, de que el *puesto de cada uno de los cónyuges entre sí*, y de ellos con los hijos, tiene uno de sus reflejos—no decimos el único—en ese régimen económico matrimonial.

— Libertad de capitulaciones matrimoniales

Es verdad que el fenómeno de «anticipación» de la emancipación, o fenómenos educativos exarcebados—por absorción en algunos casos de funciones educadoras de la familia por el Estado—, o fenómenos de nuevas formas de ahorro, previsión o seguridad social, parecen desplacen el sistema económico-matrimonial a un segundo plano. Pero, precisamente, razones de justicia social y de un mayor índice de vida, así como también la *toma de conciencia* de responsabilidades familiares, está haciendo que de nuevo aquel sistema cobre importancia.

La reforma italiana de 1975, que pasa de un sistema de separación de bienes a otro de libertad de pacto con presunción de comunidad, si no se hubieren hecho contrato matrimonial, es un dato. Diríamos, también, por experiencia profesional, que los países del tercer mundo, en los cuales, por razones religiosas o sociales, había pasado desapercibido el tema, vuelven los ojos—a medida que su *status* social se eleva—al planteamiento y preocupación por la *naturaleza* de los bienes aportados o *ganados al/por* el matrimonio.

Una primera conclusión brota aquí: las reformas legislativas que contemplan el matrimonio y la familia *ya no desconocen el hecho económico* consiguiente a la relación conyugal; ni cabe un «nihilismo» o marginación del tema. Es más, la familia se realza y se defiende mejor cuando esa

problemática se plantea abierta para descubrir de verdad cuáles son las *posiciones* de los cónyuges, y al tiempo en el propio contorno familiar.

Partiendo de esa conclusión, y una vez situado el papel de la mujer a la altura de su propia dignidad personal, el principio de *libertad de capitulaciones o contratos matrimoniales* es una tendencia generalizada. Es significativo, por ejemplo, que en España tal libertad sólo se mantenía en los regímenes jurídico-*forales* históricos, como Aragón, Navarra, etc., mientras que el régimen común o «castellano» sólo mantenía la posibilidad de pacto antes del matrimonio. Posiblemente por entender que el propio matrimonio daba un sentido coactivo a ulteriores mutaciones en las relaciones jurídicas entre los cónyuges. La reforma del Código Civil de 1974 y posteriores, siguiendo la línea europea que corrige los moldes napoleónicos excesivamente romanistas, ha dado entrada—como en la citada reforma italiana—al sentido de *libertad de pacto*.

— *La sociedad conyugal como comunidad de bienes*

Otra nota tendencial es que en los *regímenes legales*, como formas subsidiarias, se tiende a ampliar ese sentido de *comunidad de bienes*. La fórmula aragonesa, por la cual incluso se exige la renuncia expresa del viudo a enajenaciones hechas por ambos cónyuges a su derecho expectante de viudedad—y que puede parecer innecesario—, revela el sentido de adscripción comunitaria de los bienes, cuya titularidad no es exclusivamente personal o individual. El sistema alemán de patrimonios separados, con comunidad a su disolución, revela igualmente parecida nota tendencial.

Es verdad que en el mundo anglosajón la tónica generalizada ha sido el sistema de separación de bienes, que ofrece una mayor independencia y libertad. Pero no se olvide que el derecho *dominical* inglés, no tiene el diseño de adscripción de plena propiedad que en el Derecho romano, a todos los efectos. Las *tenure*, son formas de «posesión indefinida», pero no de adscripción de soberanía patrimonial, y eso influye también—aparte de raíces históricas en el contrapunto europeo—a la hora de la presunción legal de la naturaleza de los bienes.

— *Constatación registral de los pactos*

Finalmente anotemos la tendencia a la *constatación publicitaria* y registral de los contratos con ocasión del matrimonio, antes o durante, así como las consecuencias para *terceros* de uno u otro régimen matrimonial, sea legal o contractual. Pese a los medios económicos de previsión, ahorro y seguridad social antes anunciados, el *patrimonio familiar* sigue teniendo vigencia a medida que todas las clases sociales acceden a la propiedad, bien sea en el área de lo urbano—la vivienda, primera o segunda—como

habitat en el que la familia vive y convive, o en el área *rústica* o *industrial* como instrumentación financiera de medios y recursos, sobre todo en la pequeña y mediana empresa protegible.

— *Regímenes legales*

Las capitulaciones matrimoniales, pues, no son meros contratos de compromiso o dotación a los futuros esposos, como fórmula paternal. Y los regímenes legales, en ausencia de los anteriores, no son meras manifestaciones circunstanciadas. Precisamente las corrientes «divorcistas», con los efectos entre los cónyuges y en los hijos, obligan a reforzar, al menos en su origen, los lazos jurídico-económicos del entorno familiar. Desde la comunidad universal holandesa, a las «sociedades conyugales» mínimas del entorno latino, puede decirse que las tendencias actuales, precisamente porque la familia sigue siendo unidad de trabajo y de esfuerzo común, van en esa línea «comunitaria».

— *Patrimonio familiar protegido*

Diríamos, al menos, en aquellas tendencias en las que se refleja el sentido natural y cristiano de una posición que respete la dignidad personal de los cónyuges, que destaque el esfuerzo común de aquéllos para la sobrevivencia matrimonial y de los hijos, y que, igualmente, permita promover instrumentos de seguridad jurídica y de publicidad registral de tales regímenes jurídicos, con respecto al tráfico jurídico inmobiliario o mercantil, al ahorro, al crédito y al patrimonio familiar, que fiscalmente debe ser protegible singularmente en el orden agrario, a través de las llamadas «explotaciones agrarias familiares», aunque algunos modernos intentos corren el riesgo de acentuar la «rentabilidad de la tierra», erosionando el sentido familiar, o hereditario, de ese mismo patrimonio.

En definitiva, por el instituto del régimen económico-matrimonial se destaca, una vez más, el sentido de la *unidad familiar* y su contenido moral y material, si es que no se quiere caer indirectamente en modelos de sociedad no humanistas.

JESÚS LÓPEZ MEDEL

3. TENDENCIAS EN LOS REGIMENES ECONOMICO MATRIMONIALES

— Variabilidad histórica

No es del caso analizar aquí la *variabilidad histórica* de los regímenes matrimoniales, sobre los cuales se configura el presupuesto normal de la vida jurídica entre los cónyuges. Es necesario advertir que las *formas jurídicas como expresión* de ese régimen, han sido un reflejo de la propia cultura o civilización en que se ha movido la célula familiar. Pero también del grado de su «*personificación*» o «*protagonismo*» en una sociedad. El Derecho matrimonial romano, concebido sobre la «*patria potestad*», configuró las bases *iusnature* para que a medida de que la mujer y los hijos alcanzasen su puesto equilibrado en la familia, pudiera pensarse en unas relaciones económico-matrimoniales, situadas en su justa medida.

Con ello, queremos adelantar la idea, humano-cristiana, de que el *puesto de cada uno de los cónyuges entre sí*, y de ellos con los hijos, tiene uno de sus reflejos—no decimos el único—en ese régimen económico matrimonial.

— Libertad de capitulaciones matrimoniales

Es verdad que el fenómeno de «anticipación» de la emancipación, o fenómenos educativos exarcebados—por absorción en algunos casos de funciones educadoras de la familia por el Estado—, o fenómenos de nuevas formas de ahorro, previsión o seguridad social, parecen desplacen el sistema económico-matrimonial a un segundo plano. Pero, precisamente, razones de justicia social y de un mayor índice de vida, así como también la *toma de conciencia* de responsabilidades familiares, está haciendo que de nuevo aquel sistema cobre importancia.

La reforma italiana de 1975, que pasa de un sistema de separación de bienes a otro de libertad de pacto con presunción de comunidad, si no se hubieren hecho contrato matrimonial, es un dato. Diríamos, también, por experiencia profesional, que los países del tercer mundo, en los cuales, por razones religiosas o sociales, había pasado desapercibido el tema, vuelven los ojos—a medida que su *status* social se eleva—al planteamiento y preocupación por la *naturaleza* de los bienes aportados o *ganados al/por* el matrimonio.

Una primera conclusión brota aquí: las reformas legislativas que contemplan el matrimonio y la familia *ya no desconocen el hecho económico* consiguiente a la relación conyugal; ni cabe un «nihilismo» o marginación del tema. Es más, la familia se realza y se defiende mejor cuando esa

BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

Dados los límites de esta comunicación, con la brevedad que impone el planteamiento sintético de la misma para su discusión, hemos omitido, a lo largo de aquélla, referencias bibliográficas concretas. Sin embargo, como aportación final, nos ha parecido oportuno reseñar, en este apartado final—además de una referencia genérica a los estudios de los maestros LACRUZ BERDEJO y Díez-PICAZO—, unos estudios que tienen rigor monográfico y muy actual sobre el Derecho de Familia y que se contienen en los volúmenes II y III del *Libro-homenaje a Ramón María Roca Sastre*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales. Madrid, 1976:

CASTÁN VÁZQUEZ: *Algunas cuestiones actuales del Derecho de Familia*, vol. II, página 585.

GARCÍA CANTERO: *El Derecho de Familia en los países socialista del Este europeo*, ídem, pág. 615.

DE FUENMAYOR (Amadeo): *Los «slogans» divorcistas*, ídem, pág. 631.

BLOCH RODRÍGUEZ: *La última reforma del Derecho de Familia* (normas civiles de la Ley de 2 de mayo de 1975), ídem, pág. 645.

SANZ FERNÁNDEZ: *La situación de la mujer casada en Derecho Civil* (observaciones sobre la forma del Código Civil por Ley de 2 de mayo de 1975), ídem, pág. 751.

DE LA CÁMARA ALVAREZ: *Adquisiciones a título oneroso por mujer casada con dinero presuntivamente ganancial*, ídem, pág. 989.

RODRÍGUEZ ADRADOS: *Las compras de la mujer casada*, vol. III, pág. 13.

ESPÍN CÁNOVAS: *La gestión del hogar y la administración de los bienes comunes por los cónyuges* (perspectivas para una reforma del Código Civil español), ídem, pág. 243.